

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 09 de mayo de 2023, notificado por estado el día 10 de ese mismo mes y año. Sírvase disponer. Cali, 06 de febrero de 2024.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 088
760013103004-2020-00143-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 09 de mayo de 2023, notificado por estado el día 10 de ese mismo mes y año, mediante el cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado de la parte demandante, que mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2023 aportó al Despacho soporte de notificación personal efectuada para la sociedad demandante, la cual realizó a través de correo electrónico certificado el día 31 de enero de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, discrepa del auto que fuera notificado por estados el 10 de mayo de 2023 en el cual se tuvo a la sociedad demandada notificada por conducta concluyente, pues éste efectuó la notificación de forma personal; por ello requiere que el despacho revoque la providencia emitida en su totalidad, en aras de garantizar el debido proceso y los términos de contestación de la demanda y proposición de excepciones de la demandada.

II. TRÁMITE PROCESAL

Al recurso interpuesto se le corrió el traslado de Ley, al respecto, la parte demandante no efectuó manifestación alguna, razón por la cual el Despacho procede a resolver el recurso presentado

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

En atención a lo anterior, debe entrar entonces el despacho a estudiar los argumentos del recurrente a fin establecer si con los mismos logra la revocatoria del auto censurado.

La providencia objeto de la reposición que nos ocupa, dispuso tener por notificada a la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE por conducta concluyente, en ese sentido, el apoderado de la parte demandante refiere que aportó al proceso certificación de la notificación personal efectuada a la sociedad demandante a través de correo electrónico certificado, la cual se realizó el día 31 de enero de 2023 a la dirección electrónica ccfcomfevalle@ssf.gov.co, el cual se entregó a la bandeja de entrada y obtuvo confirmación de lectura por parte del destinatario.

Conforme a lo anterior, cabe aclarar a la parte demandante que mediante auto No. 109 del 10 de marzo de 2023, se le solicitó fuera aportada la constancia de notificación que se hubiere efectuado al correo electrónico dphernandez@comfenalcovalle.com.co, siendo ésta la dirección electrónica que se relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda, el cual también se encuentra relacionado como dirección de notificación en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada. Al

respecto, dentro del expediente no se verifica que la parte haya efectuado pronunciamiento alguno frente a dicho requerimiento, así como tampoco se verifica que haya suministrado soporte alguno de la notificación solicitada, obra únicamente la notificación personal que el apoderado de la parte demandante asocia realizó a la dirección electrónica del párrafo anterior, la cual se encuentra registrada en el Certificado emitido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante aportó la evidencia de que la dirección electrónica allí relacionada, corresponde a la de notificación de la demandada, pues se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal, no obstante, la notificación a tal correo, nunca se ejecutó.

Es por ello que, cuando la sociedad demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE aportó la contestación, se tuvo notificada por conducta concluyente al haberse hecho parte dentro del proceso, sin que previamente se haya llevado a cabo la notificación personal, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso: *“(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*

Resulta entonces que, cuando el apoderado de la sociedad demandada se hizo parte al proceso a través de la contestación de la demanda efectuada el 29 de marzo de 2023, dejó claro que conocía del trámite que se está llevando a cabo en contra de su poderdante; es por eso que el despacho procede a emitir providencia en ese sentido, al establecer la notificación por conducta concluyente, la cual conforme a la norma citada, surte los mismos efectos de la notificación personal, la cual se entiende realizada a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería al apoderado.

Conforme a lo expuesto, la providencia atacada no será revocada, en el entendido que el Despacho efectuó la notificación a la sociedad demandada, conforme a las reglas procesales establecidas, no sin antes haber requerido al apoderado de la parte demandante, para que aportara soporte de que la notificación personal se realizó de manera asertiva a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto atacado, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **020** DE HOY **07 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria